

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

TITULO VII.

Subordinacion y Penas.

Art. 99. Los de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron ó en cada cuerpo donde no llegue aquella fuerza un consejo que se llamará de subordinacion y disciplina, segun se espresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que señalen en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto el que se retirase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su Cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estu-

viese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, Cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrale á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo sufrirá un arresto de ocho dias sino resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso por el que incurriese en pena afflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente

te el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondía, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó gefe que mande en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no escediendo la tardanza de media hora se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no, con los actos mas penosos á que está diere ocasión entendiéndose; que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante, ó accidente legítimamente justificado excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta: siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase ya por el turno que se le asignó despues de la falta ó bien por el recargo, por esta incurrirán en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo

con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de *prision*, además de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del Consejo.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me comunica lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado la Real orden siguiente. = Teniendo en consideracion S. M. la augusta REINA Gobernadora que algunos de los MM. RR. Arzobispos RR. Obispos y otros Prelados diocesanos separados de sus iglesias por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de la libertad nacional, se hallan enteramente privados de sus rentas eclesiásticas, mientras que á otras que se hallan en igual caso se les ha dejado en el libre goce de todas las correspondientes á sus sillas y dignidades, proporcionando así á estos los medios de desahogar sus simpatías en favor del partido rebelde, al mismo tiempo que los primeros se hallan en la indigencia y el abandono. Deseando S. M. conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exige la Justicia en las apuradas circunstancias en que se encuentra la Nacion, ha venido en declarar: Primero. A los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados diocesanos que se hallen separados de sus iglesias y del ejercicio del Ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del trono legítimo y de las libertades proclamadas por la Nacion, y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos se les ocuparán todas las temporalidades y sus productos serán recaudados por los respectivos intendentes, con aplicacion por ahora á las urgencias del estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834. Segundo. Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior. Tercero. Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de veinte mil rs. anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea este el que le haya designado el Gobierno. Cuarto. En los propios términos y bajo las mismas condiciones se acudirá por vía de alimentos á todos los otros Eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades prevendas y beneficios, con tal que esta no exceda de diez mil rs. que será el máximo de lo que han de percibir, y que no sea menos de la cantidad que segun las Sinodales del respectivo obispado este considerada como congrua sustentacion. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado. Quinto. El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos no tendrá lugar con aquellos prelados y demás

Eclesiásticos que se hallan procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los tribunales que conozcan de sus causas. Sexto. Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos prelados y cualesquiera otros eclesiásticos que residan en el extranjero ó en país ocupado por los rebeldes. Séptimo. Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas iglesias sin la autorizacion competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1836. = José Landero.

Y la comunico al público para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin las justicias me darán, bajo su responsabilidad, la mas puntual noticia de todas las personas á quienes pueda aplicarse lo dispuesto por S. M. en dicha Real orden. Zaragoza 27 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Barón de la Menglana.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Setiembre último me dice lo que sigue.*

» El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutaban; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Cortés en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II y sin perjuicio de lo que las próximas Cortés resuelvan lo que sigue.

Art. 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

Tabla de la rebaja gradual.

Sueldos.		Tanto por 100 de rebaja.	
De 4.001 á	6.000	3	
6.001 á	8.000	4	
8.001 á	10.000	5	
10.001 á	12.000	6	
12.001 á	14.000	8	
14.001 á	16.000	9	
16.001 á	20.000	10	
20.001 á	24.000	12	
24.001 á	30.000	14	
30.001 á	35.000	16	
35.001 á	40.000	18	
40.001 á	50.000	20	
50.001 á	60.000	22	

60.001 á	80.000	24
80.001 á	120.000	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en plazas de guerra y apostaderos dependientes de los egércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.º Estan tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al subsidio eclesiástico.

Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutaban los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del egército y armada.

Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el día sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 6.º Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de negocios, Cónsules y demas agentes diplomáticos de la Nacion en los países extranjeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado día 1.º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para los propios fines.

Y lo comunico al público para su inteligencia. Zaragoza 3 de Octubre de 1836. = El G. P. I. = Barón de la Menglana.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

Es muy reparable que cuando las facciones emprenden y siguen sus movimientos recorriendo dilatadas provincias las autoridades de ellas no den inmediatamente los oportunos avisos al Gobierno, para que llegando á él con la posible celeridad adopte las medidas que crea mas convenientes, satisfaciendo al propio tiempo por medio de la imprenta la fundada ansiedad de todos los amantes de la libertad y del legítimo trono. Este olvido y descuido de parte de muchas autoridades constituye una falta gravísima, á que el Gobierno no puede menos de dar toda la importancia y trascendencia que lleva consigo, ni dejar de aplicar las fuertes medidas que deban servir para evitarla en adelante. Para

ello, es la voluntad de S. M. que todas las autoridades civiles dependientes del Ministerio de mi cargo den aviso al Gobierno de todos los movimientos de las facciones, en cuya direccion ó proximidad se encuentren y diariamente las que se hallen á la inmediacion ó direccion de la del rebelde Gomez que hoy recorre una parte de las Andalucías, espresando ademas los movimientos y posicion de nuestras tropas; en inteligencia de que cualquiera autoridad de las indicadas que inuestre tivieza ó descuido en este interesante punto, será desde luego separada, y sometida su conducta á un exámen severo, á fin de que pueda recaer sobre ella la pena á que se haya hecho acreedora.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos para que bajo la mas estrecha responsabilidad cumplan con dicha Real orden dándome las noticias que se espresan en ella para que yo pueda hacerlo al Gobierno. Zaragoza 10 de Octubre de 1836.=E. G. P. I.=Baron de la Menglana.

Otra. El Correo que salió de esta Capital para Logroño, el 4 del corriente fué sorprendido en las inmediaciones de Calahorra.—Lo que comunico al público para los efectos correspondientes. Zaragoza 10 de Octubre de 1836.=E. G. P. I.=Baron de la Menglana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia remitirán á esta corporacion en el término de ocho dias una nota espresiva del número de corderos, cabritos y caloyos ó novatos que se consuman anualmente en los mismos, con espresion de clases, así como las fábricas manufactureras que existan donde se empleen sus pieles, para poder evacuar un informe que solicita la Direccion general de Aduanas sobre objeto de público interés para la industria del Reino. Zaragoza 10 de Octubre de 1836.=Manuel Lasala, Secretario.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion general de Rentas Provinciales. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue: = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Entrarán en el tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas, ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban

4
enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; así como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones. Art. 2.º Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos réclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis. Art. 3.º Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengan á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año. Art. 4.º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la Comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendrislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836.=Mariano Egea.=Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836.=El Marques de Montevirgen.

El Ordenador Gefe principal de la Administracion Militar del Distrito de la Capitania general de Aragon.

Debiendo contratarse la fabricacion de Galleta para algunos puntos fortificados de este distrito Militar, lo anuncio al público para que las personas que quieran tomarla á su cargo, presenten desde luego sus proposiciones por escrito en la Secretaría de esta Ordenacion, donde desde mañana estará de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el remate el dia 15 del actual á las doce de su mañana. Zaragoza 10 de Octubre de 1836.=Rafael Hernandez Pont. Luis Blanco y Velilla, Secretario

La conduta de médico del valle de Hecho compuesto de la villa de este nombre y lugares de Siresa y Urdúes, partido de Jaca, y distantes entre si media hora, se halla vacante, su dotacion consiste en 40 cahices de trigo puro y 2000 sueldos jaqueses, pagado todo por el ayuntamiento; y se advierte que los sobredichos 2000 sueldos es árbítro el ayuntamiento en pagarlos en trigo al precio que pase en esta villa el dia que se hace el reparto de las condutas, ó el que llevare el dia de San Miguel de Setiembre en que se realiza la solvencia al conducido: Los que la pretendieren dirijirán sus solicitudes, francas de portes, á la Secretaria de ayuntamiento hasta el dia 23 del corriente Octubre en que se proveerá.

Periódicos de Madrid á que se suscrive en todas las Administraciones de Correos de Aragon, franco de porte. Gaceta de Gobierno, 3 meses 90 rs. Boletin de Medicina 3 meses 34 rs. El Corsario 1 mes 20 rs., 3 id. 58. El Mata-Moscas 1 mes 12 rs., cada 12 números. El Patriota 1 mes 20 rs. El Duende 1 mes 16 rs. El Español 1 mes 24 rs. 3 meses 66 rs. 6 meses 120 rs. Semanario pintoresco 1 mes 4 rs. y 6 20. Boletin de Leyes 1 mes 16 rs. El Liberal 1 mes 20 rs. El mundo 1 mes 16 rs. Revista Nacional 1 mes 20 rs.